

En la qual presente Carta tienen Comonos Don
Juan Bañ. & Armentia y Ana Presbitero Be-
neficiado En la Iglesia de la Villa de la Puebla de Ma-
gazon, Comisario de Santo oficio de la Inquisición, Pri-
oste de Malheurcal de quantango, D. Joseph de Ana, Verino
de la Villa, y Juan Lopez de la Villa Verino de la Villa
de Brantevilla, todos tres Coherederos de D. Vicente de Ana
Samaniego, difunto. Verino que fue de la herencia primera
nombrada. Verinos que Cathalina Perez de Pangua Viuda
de Juan Perez de Andagoya, Juan Perez de Andagoya
su hijo, Estuan de Canaria, y Anxela Perez de Andagoya
su Muger, Thomas Perez de Andagoya, y Maria Perez de And-
goya, Verinos que fueron de la Villa de la Puebla
y el dicho Juan Perez lo fue de esta, todos los sumados juntos
Juntamente de mancomun. Ensolidum Oferson obligados
Escritura de ciento y veinte Ducas de Nelson, arrendo
medimble En favor y Cadera de D. Martin de Ana
y Cortazar hijo legitimo de el D. Vicente obligados en
alepagar, y aguen su dho. representare por razon de los
grathes correspondientes al dho. Capital de los Ducados
de renta En cada un año a tanto que perezca la ruber
don a fiendo señalada para el seguro de los sumados

ademas de la General obligacion diferentes Vienes
razes lras En los terminos y Jurisdiccion de la dha Villa
de la Puebla segun quemas largamente pareci y Conta de la
dha Escritura que con salarios de quinientos mrs. Costas con
- ditiones pass. y otras. En testimonio de lo qual Juan Ruiz de Alvarado
- N.º que fue de su Magstad. el numero de la dha Villa de la Puebla
y desta dha dha. En ocho de Mayo de mill. n.º y setenta y
seis, la qual dha Escritura Enmiente, y a fallado el dho
D.º Martin, Enmientado a.º N.º de veinte y una labiendo,
y cediendo y passando a D.º Thomas de Orquiza deyturbe de la horden
de Alcantara, Vizcaino de la Villa de ellos de por escritura En
- mazon de la dha dha. En diez y siete dias de Mayo de
septiembre de mill. n.º y setenta, ante Juan Ruiz de
Alvarado N.º abiendo quedado el dho D.º N.º de veinte obligados En la
forma regular ala Escricion segun el dho y sancionamiento, y mediante
los dho. y que muchos años no se habian pagado lo q.º en thenes
no se como sino como tales a herederos de la dha dha. vendiendo
para que se los viesen de pagar y satisfacer, y con efecto
por nos e causas de denegaciones y otras En numero de
otubre de mill. n.º y sesenta y seis. En los dho. Enmientados
y pagados al dho D.º Thomas de Orquiza los ciento y veinte
dacaños de la dha principal de la dha Censo, con mas noventa y
y quarenta y siete d.º. quedados sus herederos de restar
debiendo segun y de la manera y forma que por menor se
tiene En la Escritura de firmamento, citada que pass. y
otro ante el presente N.º por la qual el dho D.º Thomas

los dexo subrogados por el dho. mofavor Escultura
de reuon y lauto para poder aben meruun y Cobrar
los deudores obligados En el dho. Censo de su fi-
enes y herederos y herederos y herederos y otros Vienes
lo quean por ellos Vienes Suplidos y lauto, y En su
virtud abiendo precedido Causacion de la Existente
seguro por nuestra parte y manda por el dho. adyacente
terceros poradores de diferentes Vienes mayores que fueren
los obligados En el dho. Censo antes y al tiempo
de su otorgamiento Como fue a Agustin de Banauri
forniero garrin, y Anagorralos Vienes desta dha.
Villa y Andres de Equiluz Marcos y Montoya, a el
dho. Andres por lo correspondiente a una heredad sita
En el termino de tramorraos desta Villa lauro y
una Zugada, y a el dho. Marcos por lo correspondiente
a las heredades launa de las En termino de Sierra hi-
goteca Especial de dho. Censo y laotra En el termino
mas arriba, y laotra En termino de la dha. Villa
dho. Villa laquales abiendo eno adudicado Constas
quean por gan los dho. tercera por mutacion y baluacion
por la Justicia ordinaria de la dha. Villa para el
pago y lo quean por el dho. Razon Vienes pagado y
lauto y ganendo que la dha. heredad que an la dha.
Enmencionado Andres de Equiluz, Estaua baluada

En doscientos N. que fue bendida por otros deudas
salgunos de los que al presente la labranza por la de Mendo
D.º Andres de Equino y Macana y herederos de
D.º Thomas Joseph de Velasco y Caicedo vecinos que fue
de la Ciudad de Portoviejo de que es administrador
Ignacio de Ugarte; y las otras tres herencias que
aun son mencionadas en la venta de D.º Marcos
de Montoya no acontado fueron vendidas al
guno de los obligados en dicho Censo de que des-
degarmento como la anterior a Mendo que
mande fundar D.º Melchor de Sarano que
al presente goza el tenor D.º Juan Juakin Vata de
de Mendoza como Conjurto de D.º Raphaela que por
de fonsada placano vecino que son de la Ciudad,
y con quien en embargo de estar ausente echa segun
de la dicha agregacion habiendo para el pago
de lo que se menciono por pretender contentar las
de las partes por tener en defensa de los derechos de
adher su ventura y por no aben entendido en
quanto a los otros de las partes legítimas, abiendo
conferido con las sus otras dos como convenido
y confirmado con el dicho Ignacio de Ugarte tal
Administrador, en quito a la dicha y pagar, Cien

Veinte V. de Vellon, y Conclavos de D. Juan
Juacuin Duizientos, no obstante de ser aher agregado
por una Cantidad y de las Sobreditas damos Voz
y Carta de pago Respectivo en favor de la dha
Casa y herederos de mencionados D. Thomas Joseph
de Velasco y de su Administrador de Ayamano
de claramos aher noziendo de los Cientos y Veinte V.
de los dhas Duizientos de dho D. Juan Juacuin
y porquien entrega y presente en presente ante el
presente D. que della dize, la confesamos y renunciamos
nos las leyes de la gnumerata pecunia Conto de las
de mas que en esta Razon a dhan, y Con lo suyo de
no damos por satisfecho pagados y entregados
aunque era mas la cantidad que ena de diera Satisficere
por la que tenemos echa para la quita preberion de prin
zipal y credito de dho Conus para que eni no fueren
agregadas y aduicadas las dhas heredades con remi
simos y azemos grazia y donozion aui por dhoes Con
fimos las Circuntancia que para su dha Salidacion
porano echa en Combaros y nubo pleito y no obliga
mos a que lo que aui como noziendo sera fiendado
y entregado y no deuitimos y apartamos de quales
quiera accion quiteniamos y pudieramos tener como
falso Cionario a las dhas heredades y aquezanos



[illegible]

